

SENTENCIA Nº 183/2015

En VITORIA - GASTEIZ, a dos de septiembre de dos mil quince.

La Sra. Dña., MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 234/2012 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: RESOLUCIONES DE AL DIRECTORA DE LA ACADEMIA DE POLICIA DEL PAIS VASCO DE 1 Y 4 DE JUNIO 2012 QUE DESESTIMAN LOS RECURS DE REPOSICION FRENTE A LA RESOLUCION DE ESA MISMA DIRECTORA DE 18.04.2012.

Son partes en dicho recurso:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por el letrado Sr. ..en la representación que ostenta cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias, por la que se impugna la resolución administrativa citada y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda se realizasen los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda, en los términos que obran en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada se reclamó el expediente administrativo señalando para la celebración de la vista el día 23 de enero de 2013 y tras suspensión el día 19 de junio de 2013. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Concedida la palabra a la parte demandada, hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos, dándose por terminado el acto y quedando conclusos los autos, trayéndose a la vista para sentencia.

En fecha 5 de septiembre de 2013 se dicta sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Con fecha 25 de septiembre de 2013 se presenta escrito por el letrado Sr. en nombre y representación de D., solicitando se le tenga por personado y parte.

Con fecha 27 de septiembre de 2013 se presenta escrito por el procurador Sr. en nombre y representación de Dª y otros, solicitando se les tenga por personados y parte.

En escrito de fecha 27 de septiembre de 2013 presentado por la procuradora Sra., en nombre y representación de D se solicita se admita su personación en la causa.

Por el procurador Sr. en representación de Dª en escrito de fecha 1 de octubre de 2013 se solicita tenerla por personada y parte en el presente procedimiento.

Interpuesto recurso de apelación por los anteriormente citados, en fecha 1 de octubre de 2014 se dicta sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la que se declara la nulidad de actuaciones a partir del momento en que se omitió el emplazamiento de los interesados, ordenando la retroacción de las actuaciones a dicho momento.

Efectuados por la Administración demandada los emplazamientos de los interesados por Diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2015 se señala para la celebración de la vista el 24 de junio de 2015 que, suspendida, se procede a señalar para el día 15 de julio de 2015

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Concedida la palabra a las partes demandadas, hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, y que se dan aquí por reproducidas.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos, dándose por terminado el acto y quedando conclusos los autos, trayéndose a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. recurren en el presente procedimiento las Resoluciones de 1 y de 4 de junio de 2012 de la Directora de la Academia de Policía del País Vasco por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los citados recurrentes contra la Resolución de 18 de abril de 2012 de la citada Directora en la que se convocaba procedimiento selectivo para ascenso a la categoría de Comisario/a de la Escala Ejecutiva de la Ertzaintza.

Fundan los recurrentes su impugnación, en esencia, en los siguientes motivos: 1) Exorbitante valoración de una prueba psicotécnica que no atiende a criterios de mérito, capacidad, publicidad y transparencia, la falta de especial conexión entre esa prueba psicotécnica y el desempeño de las tareas de Comisario; 2) Absoluta falta de concreción en las bases del procedimiento valorativo en esa prueba psicotécnica; 3) La admisión de funcionarios de la escala de inspección sin que se dé el requisito legal para ello; 4) La inadecuada determinación de méritos para que sean valorados de forma igualitaria a los candidatos; 5) El incumplimiento de la valoración mínima del euskera, motivo al que, reconociendo el error en la parte demandante, se renunció en el acto del juicio.

En el acto de la vista, el Sr. desistió del recurso interpuesto, desistimiento al que

no se opuso ninguna de las partes demandadas.

La Administración demandada se opuso a las anteriores pretensiones, en síntesis, alegando que hay una legislación específica para los procesos selectivos de la Ertzantza en el que las pruebas psicotécnicas tiene el mismo carácter principal o sustancial que las pruebas de conocimientos y que conforme al Reglamento de Selección y Formación de la Ertzantza es posible la realización de esa prueba únicamente; que estando en la tercera convocatoria a la categoría de comisario, la previsión legal permite presentarse al proceso selectivo a funcionarios de la escala de inspección (oficial y suboficial); en relación a la valoración de los méritos, no nos encontramos en un procedimiento de provisión de puesto de trabajo sino ante un proceso selectivo de ingreso en la categoría de comisario, teniendo la Ertzantza su propia normativa; sobre la asignación a los participantes de un número aleatorio, es lo habitual en cualquier proceso selectivo de concurrencia competitiva preservar el anonimato de los candidatos para garantizar la objetividad y transparencia del proceso; en lo relativo a la prueba psicotécnica, en la base se dice lo que se va a valorar, como se va a valorar y que dichos ejercicios deben realizarse de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su ajuste a los principios de mérito y capacidad; que las propias bases encomiendan al Tribunal Calificador la determinación, desarrollo y evaluación de las pruebas de la oposición, por lo que habrá que poner en relación las previsiones recogidas en las bases de la convocatoria con los diferentes acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador, y en base a ello , vino a objetivar la valoración de la prueba psicotécnica restringiendo su amplio margen de discrecionalidad y sometiendo su actuación a unos parámetros conocidos objetivos y revisables. Los aspirantes han tenido conocimiento del tipo de ejercicios en que iba a consistir la prueba psicotécnica con carácter previo a la realización de la misma.

Las codemandadas alegaron que el examen de la cuestión ha de tener presente que se trata de un procedimiento selectivo de promoción interna, y de carácter restringido a quienes ostentaran la categoría de Subcomisarios y excepcionalmente a quienes ostentaran la categoría de Oficiales y Suboficiales, y acreditaran además determinada antigüedad y titulación. Asimismo, se ha de tener presente que se trata de un cuerpo policial con una legislación específica. En dicho marco, y teniendo en cuenta que los posibles aspirantes ya han acreditado sus conocimientos y han desempeñado funciones de mando, adquiere especial importancia el perfil psicológico y las pruebas psicotécnicas, que son pruebas científicamente objetivables; que se trata de pruebas habituales; que la falta de motivación de la sobrevaloración de las pruebas psicotécnicas sobre la prueba de conocimientos a la que llega la sentencia anulada, no fue alegado por los recurrentes, que tacharon de exorbitante la valoración de las pruebas psicotécnicas por no atender a los criterios de mérito, capacidad, publicidad y transparencia, y por falta de conexión entre la prueba y el desempeño de las tareas de Comisario, por lo que la sentencia incurre en incongruencia y vulnera el *art. 33 LJCA* al apreciar el vicio de falta de motivación; que al apreciarse la falta de motivación, la sentencia interpreta incorrectamente la obligación de motivar que incumbe a la Administración, ya que la motivación no ha de constar en las propias bases sino en el expediente y en las decisiones que adopte el tribunal calificador, y en cualquier caso que se trata de una cuestión en la que la Administración goza de discrecionalidad técnica; que la base establece ya unas directrices al establecer la finalidad de valorar aptitudes y actitudes para el desempeño de la categoría de Comisario, y la forma de hacerlo mediante test psicotécnicos, entrevistas personales, dinámicas de grupos u otros que el Tribunal considere convenientes, disponiendo que los ejercicios se realicen de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso

selectivo y su ajuste a los principios de mérito y capacidad; que las propias bases atribuyen al Tribunal calificador la función de completar o integrar las bases, y dicha función forma parte de las funciones que corresponden al Tribunal.

Se dan por reproducidos las alegaciones efectuadas en el acto de la vista en evitación de reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- En primer lugar y sobre el desistimiento alegado, a la vista de las manifestaciones de las codemandadas se tiene a D. desistido del presente recurso contencioso-administrativo.

En cuanto al fondo, señala la parte recurrente que la puntuación total de la fase de oposición es de 300 puntos de los que 50 son para valorar las competencias profesionales y otros 250 para la prueba psicotécnica, es decir, la prueba psicotécnica tiene una importancia cinco veces superior a la prueba de competencias profesionales, lo cual además de ser inusitado, no tiene ninguna justificación objetiva, considerando que estas pruebas deben tener un carácter complementario, pero nunca resultar decisivas, en virtud del art. 61.5 del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual “para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de períodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas, igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos”. A esto se oponen los codemandados alegando que no es de aplicación el art. 61.5 del Estatuto Básico del Empleado Público, ya que el propio Estatuto excluye en su art. 4 e) su aplicación directa para este colectivo, que tiene su propia legislación específica; que hay una legislación específica para los procesos selectivos de la Ertzantza en el que las pruebas psicotécnicas tienen el mismo carácter principal o sustancial que las pruebas de conocimientos, y que la valoración que las Bases impugnadas le atribuyen de 250 puntos es posible dado que en virtud del citado art. 9 del Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, aprobado por Decreto 315/1994, de 19 de julio, cabría incluso realizar únicamente pruebas psicotécnicas.

En cuanto a la aplicación en el presente supuesto del art. 61 del Estatuto Básico del Empleado Público invocado por la parte recurrente debe resolverse en sentido negativo, y así ha tenido ocasión la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ del País Vasco de pronunciarse en sentencia de 5 de marzo de 2012, de la sec.2ª: *<<La primera cuestión suscitada al hilo de la impugnación de la Orden por parte del sindicato es la legislación aplicable en relación a la habilitación legal de la norma recurrida. El sindicato no llega a formular claramente ni una cuestión de inconstitucionalidad, ni de ilegalidad en relación al Decreto 315/1994, pero sí sostiene que la promulgación de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en la medida en que tiene carácter básico, desplaza la aplicación de la Ley 4/1992, de policía del País Vasco(LPPV), por cuanto esta última señala un sistema de acceso mediante la vía de la promoción interna al grupo A, y más concretamente al subgrupo A1 de forma diferente a como contemplan los arts. 18, 76 y DT 3ª del EBEP. Esto es, sostiene la imposibilidad de promoción interna del antiguo grupo B al A, o del subgrupo A2 al A1 careciendo de la titulación exigida para ello, por más que lo disponga el art. 59.2. LPPV, y lo desarrolle el Decreto 315/1994 en su art. 57.1.c) y la Orden impugnada, con base en los anteriores preceptos, lleve a cabo determinadas regulaciones relativas a esta forma de promoción interna.*

Sin embargo, tal como dispone el EBEP en su art. 4, rubricado Personal con legislación específica propia,

"Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal: e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

Es decir, que es necesaria una previsión expresa en la normativa sectorial de referencia que nos permita inferir la aplicación del EBEP.

La normativa sectorial de referencia para los Cuerpos a los que se refiere la Orden impugnada, esto es, Ertzaintza y Policía Local en ayuntamientos de Euskadi, viene constituida por la Ley 4/1992, de Policía del País Vasco, en cuyo título preliminar se recoge:

"Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la administración de seguridad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la coordinación de las policías locales y la regulación del régimen específico del personal de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas Vascas.

Artículo 2.

La presente Ley será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de: La Administración de la Comunidad Autónoma.

La Administración Local."

La LPPV establece un régimen integral de regulación del estatuto de ambos cuerpos policiales, sin remisión expresa al EBEP, ello sin perjuicio de las modificaciones operadas por la Ley 2/2008, cuyo contenido parcialmente tuvo como objeto la adaptación de la norma en determinados aspectos a sus exigencias en cuanto a grupos de clasificación, entre otros extremos, sin que en ningún caso tengan incidencia sobre el objeto de este litigio.

Más concretamente, en los artículos 56 a 59 de la LPPV, que regula el ingreso en los cuerpos de policía del País Vasco, no se encuentra ninguna referencia expresa a remisión normativa alguna al EBEP, y menos aún en el párrafo del que parte la justificación legal de la Orden impugnada, que señala en el art. 59.2. que: "Asimismo, podrán concurrir por el turno de promoción interna quienes, careciendo de la titulación exigible para el ingreso en la correspondiente categoría, posean la propia del grupo de clasificación inmediatamente inferior al que aquella corresponda, reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior y hayan superado los cursos de capacitación que se determinen por el Gobierno Vasco, cuya organización y desarrollo corresponderá a la Academia de Policía del País Vasco. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación para el ingreso en la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza."

Por lo tanto cabe concluir que dentro de este ámbito de promoción interna regulado en el art. 59.2. de la LPPV no cabe interpretar que el carácter básico del EBEP deba suponer su aplicación preferente desplazando a la ley autonómica en cuanto a su contenido, y ello por no darse las condiciones descritas en el propio EBEP, cuyo art. 4.e) exige, como hemos visto, previsión expresa en tal sentido, lo que no se ha producido en este caso.

En consecuencia, no puede alegarse válidamente el contenido de la DT 3ª y el art. 18.2. EBEP para pretender la inaplicación del art. 59.2. LPPV.>>

El art. 44 de la Ley 4/92, de 17 de julio de Policía del País Vasco, en cuyo apartado 2º se establece: "Los procesos selectivos cuidarán la adecuación entre el tipo de pruebas a realizar y el contenido de las funciones a desempeñar, pudiendo incluir, a tales

efectos, ejercicios de conocimientos generales o específicos, formación, períodos de prácticas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para garantizar la selección de quienes reúnan las condiciones cognoscitivas, psíquicas y físicas más apropiadas para el desempeño de la función.”

En desarrollo de la anterior previsión el art. 9 del Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, aprobado por Decreto 315/1994, de 19 de julio, dispone:

“La oposición constará de todas o algunas de las siguientes pruebas de carácter selectivo en el orden que se establezca en cada convocatoria:

a) Una o varias pruebas de conocimientos, orales o escritas, que el tribunal propondrá sobre las materias relacionadas con la función policial que figuren en el programa correspondiente.

La prueba de conocimientos podrá comprender asimismo la resolución, oral o escrita, de un supuesto o supuestos prácticos en que deberán interrelacionar las materias del programa.

El contenido de los programas se ajustará al nivel adecuado al título académico requerido y a la especialización profesional que requieran las funciones a desarrollar.

b) Pruebas psicotécnicas dirigidas a determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño de los puestos y tareas policiales de que se trate, entre las que podrán incluirse la realización de test psicológicos, entrevistas personales, dinámica de grupos u otras. Dichas pruebas se realizarán en todo caso de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su ajuste a los principios de mérito y capacidad.

c) Pruebas de aptitud física, tendentes a comprobar, entre otras, las condiciones de fuerza, agilidad, flexibilidad, velocidad y resistencia del aspirante.

Por tanto, no puede darse a la prueba psicotécnica en la legislación autonómica ese carácter complementario que le otorga el EBEP, porque no lo tiene, decayendo por ello el argumento expuesto por la parte recurrente en su recurso. Tampoco puede apreciarse la necesidad de que las bases de la convocatoria fijen una puntuación mínima para entender superada las pruebas psicotécnicas ya que según las bases no son eliminatorias, por lo que no es necesaria determinar esa nota de corte, como tampoco puede entenderse que sea disconforme a la Ley de Policía del País Vasco el que en la Base séptima se otorgue a la prueba psicotécnica un valor cinco veces superior al que se otorga a la prueba de conocimientos, desde el momento en que a tenor del art. 44 de la misma la prueba psicotécnica podrá ser incluso la única prueba de la oposición, como acertadamente señalan los demandados.

TERCERO. - La Base séptima que regula la oposición, establece:

“La oposición consistirá en la celebración sucesiva de las siguientes pruebas:

-Prueba de evaluación de competencias profesionales para el mando policial. Esta prueba consistirá en la resolución de ejercicios de situación, individuales y/o en grupo, casos prácticos o desarrollo de proyecto/s relacionados con las tareas propias de un/a comisario/a, con el fin de evaluar el dominio de las competencias claves asociadas a la escala ejecutiva de la Ertzaintza. La prueba tiene el carácter de obligatoria y eliminatoria y se valorará de 0 a 50 puntos. Para superarla habrá de obtenerse una puntuación mínima de 25 puntos.

-Prueba psicotécnica dirigida a determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas policiales de la categoría de Comisario o Comisaria. Podrán incluirse uno o varios de los siguientes tipos de ejercicios: test psicotécnicos, entrevistas personales, dinámicas de grupo y otros que el Tribunal considere convenientes. Dicha prueba se realizará en todo caso de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su ajuste a los principios de mérito y capacidad.

Esta prueba tendrá carácter obligatorio y se valorará de 0 a 250 puntos.

La parte actora señala que esta prueba psicológica no se atiene a los principios de mérito, capacidad, publicidad y transparencia. Para acreditarlo basta ver la absoluta indefinición de las bases en este punto sobre lo que se va a valorar, cómo se va a valorar y la posibilidad de un seguimiento objetivo de la valoración dada a cada candidato, ya que todo ello debe venir expresamente incluido en las bases. Es decir, las bases han de determinar la adecuación de las pruebas a las tareas de un Comisario y en la presente convocatoria no queda así plasmado, sin que pueda dejarse en manos del tribunal calificador tal concreción, pues no entra ésta dentro de la discrecionalidad técnica de los tribunales.

Ahondando en la alegada ambigüedad de las bases para valorar la prueba psicotécnica, la parte recurrente pone de manifiesto que en las bases impugnadas no se indica qué se va a valorar, ni cómo se va a valorar, ya que no se da ningún parámetro objetivo para que los candidatos puedan conocer si los resultados obtenidos se corresponden con las premisas valorativas; no se especifican tampoco los diferentes ejercicios en los que va a consistir esa prueba, si son uno o varios y el tipo de pruebas, ni se consigna la nota de corte, ni cómo se va a determinar: si de forma conjunta, separada, ponderada. Además, en el presente proceso selectivo se ha producido una doble delegación en blanco: de las bases al Tribunal Calificador y de éste a unos asesores externos.

Los demandados se oponen a dicho motivo de impugnación alegando que si se examina en qué consiste la referida prueba psicotécnica se puede comprobar que también a través de las mismas se valoran las competencias profesionales para el mando policial, pues encomendada al Tribunal Calificador la determinación desarrollo y evolución de las pruebas de la oposición en la Base quinta, en la reunión de dicho Tribunal de fecha 28 de junio de 2012, la Directora de la Academia, según se le había encomendado por el Tribunal, presente una propuesta de prueba psicotécnica consistente en dividir la prueba en tres ejercicios: test de competencias profesionales, entrevista personal por competencias y dinámica de grupos, en los que de su contenido se puede colegir que pretenden evaluar una serie de competencias profesionales necesarias para el desempeño del puesto de Comisario/a, por lo que en definitiva tampoco se puede admitir que dicha prueba no atienda a criterios de mérito y capacidad, cuando está "dirigida a determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas policiales de la categoría de Comisario o Comisaria".

Tampoco consideran que las Bases incurrir en la indefinición que la recurrente les imputa, ya que en la Base séptima se establece qué se va a valorar: las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas policiales de la categoría de Comisario y cómo se va a valorar: mediante una serie de ejercicios: test psicotécnicos, entrevistas personales, dinámicas de grupo u otros que el Tribunal considere convenientes, y deben realizarse de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad y su ajuste a los principios de mérito y capacidad, y por último se concreta su valoración de 0 a 250 puntos; por lo que no puede sostenerse que existe una absoluta indefinición. A ello se añade que en las propias Bases, en concreto la quinta, se encomienda al Tribunal Calificador la determinación, desarrollo y evolución de las pruebas de la oposición. Por ello, ha de ponerse en relación las previsiones recogidas en las Bases de la convocatoria con los diferentes Acuerdos adoptados por el Tribunal

Calificador en orden a llevar a buen fin dicho cometido, entre ellos, en la primera reunión determina que la prueba psicotécnica constará de tres subpruebas: test psicotécnico, entrevista personal y prueba interactiva; y en el acta nº 4 se concreta lo que se va a valorar en cada prueba, cómo, tiempo de duración de cada prueba y la puntuación. En definitiva, concluyen que el Tribunal calificador viene a objetivar la valoración de la prueba psicotécnica restringiendo su amplio margen de discrecionalidad y sometiendo su actuación a unos parámetros conocidos, objetivos y revisables.

La cuestión a examinar es si esas pruebas psicotécnicas aparecen configuradas de manera que se garantice la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su ajuste a los principios de mérito y capacidad. Pues bien, en ninguna de las Resoluciones dictadas por la Administración se consignan las razones por las que se ha valorado la prueba psicotécnica muy por encima de la prueba de conocimientos, de modo que sea aquella la decisiva a la hora de superar el concurso oposición. La defensa de la Administración, partiendo de un análisis del contenido de los ejercicios que integran la prueba psicotécnica llega a la conclusión de que a través de las mismas se valoran las competencias profesionales para el mando policial. Pero es que en las Bases de la convocatoria objeto de la presente litis no se especificaban ni el tipo de ejercicios en que iban a consistir dichas pruebas psicológicas ni su contenido, con lo cual resulta imposible determinar si esas pruebas psicotécnicas están justificadas, si están orientadas al fin para el que se han establecido y si son objetivas y atienden a esos principios de mérito y capacidad, todo lo que enlaza con la alegada indefinición de las Bases al establecer las pruebas psicotécnicas, que se va a pasar a examinar.

De la mera lectura de dicha base 7 se colige que en el proceso selectivo que se regula va a haber una prueba psicotécnica, pero desde luego no se especifica en qué va a consistir dicha prueba, lo que incurre en una clara indefinición de unas pruebas que, con nota de corte o no, han de superarse, o mejor los aspirantes han de realizar con una puntuación superior a las de los otros aspirantes para entrar dentro del número de plazas convocadas y son las que, al final, dada la puntuación máxima de 250, van a determinar el aprobado.

Pero es que, además de dejar sin determinar si la prueba psicotécnica va a consistir en un test psicotécnico, o en una entrevista personal o en dinámicas de grupo, o en estos tres tipos de pruebas a la vez, se establece que pueden incluirse otros ejercicios que el Tribunal considere convenientes, sin que se consigne ni un indicio que pueda dar una idea de en lo que puedan consistir dichos ejercicios a determinar por el Tribunal calificador.

Ha de subrayarse que los Tribunales calificadores son órganos específicos a los que corresponde el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas que integran la fase de oposición, a cuyo efecto les es conferido un margen de discrecionalidad técnica, entendido como facultad de apreciación subjetiva para evaluar a base de sus solos conocimientos científicos o técnicos, las respuestas ofrecidas por las personas que participan en el procedimiento selectivo; esa es la función primordial del Tribunal Calificador que ha de realizar observando, en todo caso, el procedimiento selectivo regulado en la convocatoria. Es innegable asimismo su autonomía a la hora de interpretar e integrar el sentido y el alcance de las Bases, y fijar criterios valorativos, respetando siempre su contenido, que no puedan alterar, ni disponer trámites en ellas no previstos.

Desde esa perspectiva, es claro que en el procedimiento selectivo enjuiciado, la

Base séptima asigna al Tribunal Calificador una facultad que excede de sus competencias, toda vez que le atribuye una función normativa que no le es propia, dejando a su decisión la determinación de las pruebas que han de integrar la fase de oposición, así resulta con claridad del tenor literal de la Base que establece *".....podrán incluirse uno o varios de los siguientes tipos de ejercicios "test psicotécnicos, entrevistas personales, dinámicas de grupo y otros que el Tribunal considere convenientes"*

No se puede afirmar, como hacen los codemandados, que a través de las pruebas psicotécnicas tal y como se describen en la Base séptima, se puede conocer "qué se va a valorar", ya que en ellas se señala que van dirigidas a determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas policiales de la categoría de Comisario, lo cual es no decir nada, pues no añade nada a la circunstancia de que nos encontramos en un proceso selectivo para el acceso a la categoría de Comisario, y tampoco se puede admitir que consignar simplemente los posibles ejercicios en que vaya a consistir, u otros, sea equivalente a establecer "cómo se va a valorar". Alegan los demandados que la base 5 de la convocatoria, encomienda al Tribunal Calificador la determinación, desarrollo y evaluación de las pruebas de la oposición, pero eso no se desprende del contenido de dicha base, ya que en la misma se establece que *"El Tribunal calificador podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del procedimiento selectivo en todo lo no previsto en las presetnes bases, y resolver cuantas cuestiones se susciten relativas a su interpretación y aplicación, así como para el propio ejercicio de sus funciones"* en ninguna base se atribuye al Tribunal Calificador la función de completar o integrar las bases, ni por lo tanto la de establecer la estructura de la prueba, sinedo que en este caso se le deja la determinación de las pruebas a realizar.

La citada base séptima, adolece de una marcada ambigüedad, pues hace referencia a que podrán incluirse uno o varios de los siguientes tipos de ejercicios "test psicotécnicos, entrevistas personales, dinámicas de grupo y otros que el Tribunal considere convenientes" faltando toda determinación de los concretos ejercicios en que va a consistir dicha prueba, y en qué van a consistir, sino que sólo fija la finalidad a la que se orientan las mismas: determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas policiales de la categoría de Comisario o Comisaria.

La convocatoria recurrida, al no concretar si se realizará o no prueba específica sobre las funciones del puesto, vulnera también los principios de igualdad, mérito y capacidad, sobre ello ha dicho la sentencia nº 851/2005 de 28 de octubre, pronunciada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.P.V en el recurso de apelación nº221/2005 que: *"La sentencia de instancia anula el Decreto de Alcaldía impugnado, por el que se aprueba la convocatoria pública para la selección mediante el sistema de concurso-oposición de una plaza de Técnico Superior, para proveer por funcionario interino el puesto de trabajo de Director de la residencia municipal de ancianos " Juan Ellacuria Larrauri" de Sestao, al incurrir en la Base Octava, reguladora de la fase de oposición, en vulneración de uno de los requisitos que deben cumplir las Bases de una convocatoria, como es el de su certeza; y ello por no determinar ni la clase, ni el número de pruebas, atribuyendo al Tribunal de selección su determinación, lo que excede de las facultades técnicas que le corresponden. Combate la apelante esa decisión, razonando, en síntesis, que la selección de personal interino no está sujeta a procedimiento, bien que debe respetar los principios de mérito, capacidad, publicidad y objetividad, seguidos escrupulosamente en la convocatoria impugnada, cuyas Bases no adolecen de falta de certeza, y resultan claras, precisas y escuetas en aras de los principios de urgencia y máxima agilidad. En orden a dar respuesta a la cuestión litigiosa, no es ocioso recordar el*

principio general a tenor del cual las Bases son la ley del concurso-oposición y vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en el mismo. En lo que aquí interesa, ha de subrayarse que los Tribunales calificadoros son órganos específicos a los que corresponde el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas que integran la fase de oposición, a cuyo efecto les es conferido un margen de discrecionalidad técnica, entendido como facultad de apreciación subjetiva para evaluar a base de sus solos conocimientos científicos o técnicos, las respuestas ofrecidas por las personas que participan en el procedimiento selectivo; esa es la función primordial del Tribunal Calificador que ha de realizar observando, en todo caso, el procedimiento selectivo regulado en la convocatoria. Es innegable asimismo su autonomía a la hora de interpretar e integrar el sentido y el alcance de las Bases, y fijar criterios valorativos, respetando siempre su contenido, que no puedan alterar, ni disponer trámites en ellas no previstos. Desde esa perspectiva, es claro que en el procedimiento selectivo enjuiciado, la Base Octava asigna al Tribunal Calificador una facultad que excede de sus competencias, toda vez que le atribuye una función normativa que no le es propia, dejando a su decisión la determinación de las pruebas que han de integrar la fase de oposición, así resulta con manifiesta claridad del tenor literal de la Base "la fase de oposición consistirá en la realización de una prueba o pruebas a determinar por el Tribunal, que podrán incluir una entrevista personal, encaminadas a determinar la aptitud e idoneidad del aspirante en relación con las funciones propias de la plaza a la que se opta.-Esta prueba o pruebas serán determinadas por el Tribunal y cuya ejecución se efectuará en el plazo que por éste se determine. Se valorará hasta un máximo de 20 puntos.- Para la superación de la prueba será necesario obtener como mínimo 10 puntos". El hecho de que se trate de un concurso-oposición para la provisión por funcionario interino de un puesto, no empuja esa conclusión. No se discute la menor intensidad en la exigencia de los requisitos de los procesos selectivos, en comparación con la selección de los funcionarios de carrera, en aras a dotar de mayor agilidad al proceso, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de septiembre de 2002 , mas ello no puede conllevar la ausencia de procedimiento y el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que han de regir esa selección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Función Pública Vasca , ni tampoco desnaturalizar el Tribunal Calificador mediante la atribución de funciones distintas de las propias de estos órganos. Y es precisamente éste último el motivo de nulidad de la convocatoria impugnada, bien que la apelante dedica mayor esfuerzo argumental a mostrar a la Sala las particularidades del procedimiento de selección de personal funcionario interino, que no es óbice al defecto apreciado por el Juez "a quo". En el presente caso, es incuestionable tanto la falta de certeza de la Base controvertida, dado que no establece cuales son las pruebas de la fase de oposición, así como el exceso en la asignación de facultades al Tribunal, a cuyo criterio se deja su determinación, superando con ello notablemente sus facultades de interpretación e integración de las Bases. Al haberlo entendido así el Juzgador "a quo", procede, previa desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia de instancia".

Y como no se sabe en qué van a consistir las pruebas psicotécnicas resulta muy difícil, por no decir imposible, determinar ab initio, si dichas pruebas están concebidas de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo, y sobre todo en lo que se refiere "...a las que el Tribunal considere convenientes", como tampoco se puede dilucidar si cumplen los parámetros de mérito y capacidad, y desde luego lo que no cumplen son los de transparencia y publicidad, ocasionando una falta de indefensión a los participantes en dicho proceso. Con esta última previsión, la de que el Tribunal puede incluir los ejercicios que considere convenientes, se infringe todos los principios mencionados que rigen los procesos selectivos en las Administraciones

públicas, establecidos en el art. 23 y 103 de la Constitución Española.

El hecho de que posteriormente en los sucesivos acuerdos del Tribunal Calificador se hayan concretado los tres ejercicios y se haya ido perfilando su contenido, modo de ejecución, evaluación y valoración de los mismos, no viene a subsanar los defectos denunciados y en que incurren las bases.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este punto en sentencia de 15 de diciembre de 2011 de la Sec. 7ª de la Sala 3ª, cuando señala: "Parece claro que la referida base 6.1.5 adolece de una marcada ambigüedad, pues en su referencia a unas pruebas psicotécnicas orientadas de un lado a evaluar la adecuación de las características de la persona participante en relación con el ejercicio de las funciones y de las tareas propias de la categoría de bombero/a", falta toda concreción de en qué deben consistir esas pruebas, de las que sólo se fija la finalidad a la que se orientan las mismas".

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, de 14 de noviembre de 2008, en relación con una prueba consistente en un examen psicotécnico a determinar por el Tribunal previamente antes del inicio del ejercicio, dirigido a determinar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de la función propia del puesto de Sargento, señalando al respecto: "...Así lo único que parece quedar claro es que se trata de una prueba psico-técnica para valorar la aptitud psico-social en relación a la función propia del puesto, términos todos ellos tan ambiguos y extensos que convierten la naturaleza de la prueba en un juego de adivinación. En efecto, para seleccionar empleados públicos han de fijarse criterios vinculados al mérito y a la capacidad y si se pretende fijar una prueba sobre posible idoneidad psíquica (extremo que más bien encaja en los requisitos de participación o acreditar antes del procedimiento o bien antes de tomar posesión) la misma ha de venir perfilada y detallada. No se concreta cuál es la función propia del puesto de Sargento, dentro de la amplia gama de responsabilidades, cuya aptitud se pretende examinar (parece claro que tampoco será idéntica la aptitud requerida para quien ejerce el puesto de Sargento, que de Cabo o de puesto base, ni para quien presta servicios administrativos que para quien patrulla en las calles); se alude a la críptica expresión "aptitud psico-social y valoración "psico-técnica, ámbitos tan genéricos y difusos que cubren un vastísimo universo de posibilidades; no incluye la base referencia alguna a tales pruebas psicotécnicas con indicación de su nivel, orientación metodológica o exigencia de homologación alguna... y es que la convocatoria no fija el sistema de valoración, ni la mayor o menor prevalencia de una u otra aptitud revelada, y tampoco establece criterio alguno para la determinación de "no apto", a pesar de que comporta la fulminante exclusión del procedimiento." Este razonamiento es perfectamente transposable, *mutatis mutandi*, al supuesto de autos, pues si en este caso se trataba de un examen psico-técnico dirigido a determinar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de la función propia del puesto de Sargento, en el caso de autos se trata de una prueba psicotécnica dirigida a valorar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas policiales de la categoría de Comisario, teniendo en cuenta que si bien en el caso de autos no es eliminatoria, lo cierto es que es determinante de la superación del concurso oposición dada la valoración que se la otorga. Por ello, ha de concluirse, como sigue diciendo la sentencia citada, que esta omisión de la debida concreción de los términos y condiciones de desarrollo de esta prueba influye en la esfera de la seguridad jurídica de los aspirantes.

La sentencia del TSJ de Extremadura de 20 de febrero de 2003 en su fundamento

de derecho tercero: <<Una vez conocido lo anterior y trasladado al supuesto sometido a la deliberación de la Sala, podemos concluir que la introducción de una entrevista para la contratación de celadores y en la forma en que lo hacen las bases de la convocatoria, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico, al no haberse justificado la relación de dicha entrevista con el concreto puesto a desarrollar y no establecerse suficientes garantías en la realización de la entrevista para respetar los principios de mérito y capacidad para la contratación de personal laboral. En primer lugar, las bases no determinan el contenido de la entrevista, si versará sobre la valoración de los méritos aducidos por el candidato, la realización de supuestos prácticos o la valoración de la aptitud y capacidad profesional para desarrollar el trabajo. La falta de fijación del contenido de la entrevista se intenta salvar por el Tribunal de Selección en el momento en que se realizan las pruebas y debido a la reclamación formulada por la actora, determinando en el Tribunal en el Acta de 27 de junio de 2002 que la entrevista versaría sobre supuestos prácticos, experiencia como celador, titulación y situación de desempleo. Frente a ello, debemos señalar que la determinación debería haberse hecho constar en las bases de la convocatoria para dotarle de suficiente publicidad y no en el momento inmediato anterior a la celebración de las pruebas, que la resolución de supuestos prácticos por los candidatos hubiera sido mejor valorada y realizada en adecuadas condiciones de igualdad y objetividad mediante la realización de un examen o prueba práctica y en cuanto a la situación de desempleo, titulación y experiencia, consisten en valoración de méritos que bien ya se encuentran contemplados en las bases o no eran inicialmente valorados como criterios de selección como es el caso de la titulación de los candidatos. En segundo lugar, falta el requisito de una adecuada constancia de lo realizado por el Tribunal durante la entrevista personal, puesto que nada se recoge en las bases sobre la necesidad de documentar el contenido de la entrevista. En tercer lugar, en el presente supuesto que se trata de contratar a tres trabajadores para la categoría de celadores resulta desproporcionado puntuar con diez puntos la entrevista personal, que es el máximo que podría obtener un candidato si superase con la máxima puntuación la prueba teórica y los criterios de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo y experiencia como celador. La puntuación máxima que puede obtenerse por la entrevista personal conlleva que un candidato obtenga una puntuación equivalente al cincuenta por ciento del máximo que puede alcanzarse si se valora la suma total del resto de criterios de selección. De lo anterior resulta que, el establecimiento de dicha puntuación no es razonable o proporcionado, no resultando lógico ni derivado de criterios objetivos el otorgamiento de una puntuación tan desorbitada a la realización de una entrevista personal, de tal forma que se excede del límite de lo tolerable y se produce la conculcación de los principios de mérito y capacidad. En consecuencia, atendiendo a que la entrevista personal debe contemplarse para supuestos excepcionales en que sea necesario por el puesto de trabajo a desarrollar valorar la especial capacidad del opositor y ante la falta de regulación de su contenido con antelación a la celebración de las pruebas, no previsión en las bases de la convocatoria de constatar su resultado en las Actas del Tribunal y la desproporción en su puntuación en relación con los méritos a valorar y el examen teórico, resulta contraria a los principios de mérito y capacidad e introduce un ámbito innecesario de incertidumbre en la valoración de los candidatos a celadores, lo que nos conduce a confirmar la sentencia de instancia.>>

En definitiva y, por todo lo expuesto procede declarar nula la Base séptima de la convocatoria del proceso selectivo aprobado en la Resolución recurrida objeto del presente procedimiento, en el punto relativo a la regulación de la prueba psicotécnica, por no ser ajustada a Derecho.

CUARTO.- Se impugna la Base Segunda de la convocatoria del proceso selectivo litigioso, en la que se establecen los requisitos de los aspirantes, en concreto el apartado 1, punto b), cuyo tenor literal es el siguiente:

"b) Ser funcionario o funcionaria de carrera de la Ertzaintza, concurriendo las circunstancias que se indican:

b.1.- Haber sido nombrado funcionario de carrera con la categoría de Subcomisario o Subcomisaria de la Escala Ejecutiva de la Ertzaintza. Tratándose de la tercera convocatoria que se produce para la categoría de Comisario o Comisaria a partir de la entrada en vigor de la Ley de Policía del País Vasco, y en virtud de la potestad que otorga el párrafo primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 4/1992 de 17 de julio, de Policía del País Vasco, a estos funcionarios no se les requiere tiempo mínimo de servicio efectivo en dicha Categoría.

b.2.- Tratándose de la tercera convocatoria que se produce para la categoría de Comisario o Comisaria a partir de la entrada en vigor de la Ley de Policía del País Vasco, y en virtud de la potestad que otorga el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Sexta de la ley 4/1992, de 17 de julio de Policía del País Vaso, en esta convocatoria podrán concurrir en el presente procedimiento selectivo quienes hayan sido nombrados funcionario de carrera con la categoría de Oficial o Suboficial de la Escala Ejecutiva de la Ertzaintza, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

b.2.1.- Hallarse en posesión del título de Ingeniero/a Técnico/a Diplomado/a Universitario/a de primer ciclo, Arquitecto/a Técnico/a, Formación Profesional de tercer grado o cualquier otro título oficial equivalente o de nivel superior a ellos, y

b.2.2.-En aplicación de la potestad que otorga el párrafo primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 4/1992 de 17 de julio de Policía del País Vasco, haber completado 4 años de servicios efectivos en la Escala de Inspección de la Ertzaintza, tras su nombramiento como funcionarios de carrera en alguna de las categorías de la misma.

c) Hallarse en la situación administrativa de servicio activo.

d) Estar en posesión del permiso de conducir clase BTP.

e) No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta".

Considera la parte recurrente que, si bien la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Policía del País Vasco incluye una excepción al art. 59.1 c) y al art. 59.3 de la misma y permite que en las tres primeras convocatorias se presenten también los funcionarios de la escala inmediatamente inferior de la escala correspondiente y también que se puedan presentar los de categoría inferior sin haber cumplido los cuatro años de servicios efectivos en la misma, para ello es preciso que se dé un requisito habilitante cual es "en atención a las necesidades que demande el desarrollo del correspondiente Cuerpo de Policía". En este caso, a juicio de la parte recurrente, esta potestad discrecional ha de ejercitarse de conformidad al fin para el que ha sido dispuesto: las necesidades del Cuerpo de policía, lo cual, si era razonable en los primeros años de la Policía Autonómica para ir completando el cuadro de las diferentes escalas, deja de serlo en la actualidad, transcurrido más de veinte años de su creación, y es que tampoco se ha motivado en la resolución que aprueba la convocatoria la necesidad de aplicar esta excepción al presente proceso selectivo. A ello ha de añadirse que en esta convocatoria se han sacado más plazas de las vacantes, ya que se ofertan treinta plazas, cuando sólo hay dieciocho vacantes y había un número más que suficiente de Subcomisarios con la experiencia en esa categoría de más de cuatro años como para no ser necesario acudir a categorías inferiores o exonerar a Subcomisarios del mínimo de cuatro años de servicios.

Contestan los demandados señalando que la Disposición Transitoria 6ª de la LPPV no exige que se deba motivar la decisión de hacer uso de la excepción que la misma establece, formando parte la decisión adoptada en la Base 2ª del proceso de elaboración de la convocatoria del proceso selectivo de la potestad de autoorganización de la Administración, resultando de ello que la aplicación de esta excepción en el proceso selectivo se atiende mejor a las necesidades y la correcta prestación del servicio policial, sin que exista una sola razón que demuestre que eliminando a Oficiales y Suboficiales del proceso selectivo se favorecería una mejor selección de los candidatos idóneos para la categoría de Comisario, sobre todo teniendo en cuenta que la actual es la tercera convocatoria a la categoría de Comisario, y que la convocatoria de treinta plazas de dicha categoría ha resultado ser una previsión adecuada, toda vez que los 30 candidatos seleccionados están prestando servicios como Comisarios y que además el art. 72.1 de la LPPV contempla la posibilidad de que los Comisarios ocupen puestos o desempeñen funciones de Intendente o Superintendente.

Establece el art.59.1 c) de la LPPV: "Para concurrir por el turno de promoción interna, y sin perjuicio de los requisitos generales establecidos para el ingreso en la correspondiente categoría, los funcionarios deberán reunir los siguientes: Para el ingreso en las categorías de Comisario y Subcomisario, hallarse en situación de servicio activo en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, que será la de Oficial cuando se trate de proveer vacante de Subcomisario, haber completado cuatro años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta."

Y la Disposición Transitoria Sexta de dicha Ley señala: "En las tres primeras convocatorias que se produzcan para cada categoría a partir de la entrada en vigor de esta ley, el requisito de tiempo de mínima permanencia para el acceso por promoción interna será exigido en la medida en que así se establezca por el Departamento de Interior y el órgano competente de la respectiva entidad local, en atención a las necesidades que demande el desarrollo del correspondiente Cuerpo de Policía.

En dichas convocatorias podrán concurrir por el turno de promoción interna, además de aquellos funcionarios a los que se refiere el art. 59 de esta ley, quienes pertenezcan a cualquiera de las categorías de la escala inmediatamente inferior, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en posesión de la titulación académica exigible para el ingreso en la correspondiente categoría.
- b) Haber completado el tiempo de servicios efectivos en la escala de procedencia que se determine por el Departamento de Interior u órgano competente de la entidad local, que en ningún caso podrá ser inferior al que resulte exigible para concurrir desde la categoría inmediatamente inferior.
- c) No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta."

Efectivamente, como pone de manifiesto la defensa de la Administración demanda la Base 2ª constituye un previsión derivada de la potestad de autoorganización de la Administración, que si bien precisa de motivación, como todas la resoluciones de la Administración conforme al art. 89 de la LRJAPYAC, no es menos cierto que se deduce de las propias circunstancias de la convocatoria, la principal viene dada por el hecho

tratarse de la tercera convocatoria para la categoría de Comisario desde que se creó la Policía Autonómica, hace ya más de veinte años, de lo que se puede deducir que se ha producido una necesidad conforme han ido pasando los años, no sólo de cubrir las vacantes acaecidas en esta categoría, sino de contar con efectivos en la misma que puedan desempeñar incluso funciones de categoría superior si ello fuera necesario, por lo que no se puede estimar el motivo de impugnación aducido por la recurrente.

QUINTO.- Por último, alega la parte recurrente la inadecuada determinación de méritos de la fase de concurso, para que carezcan de cualquier relevancia en este procedimiento selectivo, con infracción del art. 11 del Reglamento de Provisión de Personal Funcionario de las Administraciones Públicas del País Vasco. Así, es verdad que se realiza una diferente valoración según del desempeño profesional, pero a la postre no tiene relevancia porque, dadas las escasas diferencias en puntos, al final prácticamente se igualen todos los candidatos.

En la valoración de la antigüedad no hay ninguna diferencia, siendo igual que el candidato haya ocupado un puesto de Suboficial que de Comisario, se valora de igual modo, lo cual no atiende a principios de mérito y capacidad. En la medida en que la Base quinta no discrimina entre las categorías en las que se ha prestado servicios, vulnera el art. 19 del Reglamento.

Por otra parte, ha de destacarse que tanto a los Oficiales como Suboficiales se les exige, para poder participar en el procedimiento selectivo haber completado cuatro años en la Escala Ejecutiva (Base Segunda), por tanto es un requisito de capacidad que no podrá ser computado a efectos de antigüedad, que es un mérito, ya que de computarse dos veces, como requisito de capacidad y como mérito, produciría una especie de efecto mochila que proscribió el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

La defensa de la Administración demandada pone de relieve que frente a estas alegaciones el art. 11 del Decreto 190/2004 no establece una determinada valoración o ponderación del mérito consistente en el desempeño profesional, y en el apartado de antigüedad señala que el correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación en atención a los cuerpos, escalas o los grupos de titulación en los que se hayan prestado servicios, es decir, no impone la diferenciación que los actores pretenden.

En todo caso, este precepto no es de aplicación toda vez que la Ertzaintza tiene su propia normativa específica que es el Decreto 315/1994, de 19 de julio, que aprueba el Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, en cuyo art. 13 (al que expresamente se remite la Base Décima) establece que "El baremo de méritos tendrá en cuenta el historial profesional del aspirante y, en especial, el desempeño de tareas en los puestos de trabajo obtenidos por los sistemas de provisión ordinarios y los reconocimientos obtenidos a la labor policial, así como los cursos de especialización realizados, los títulos y diplomas conseguidos, los trabajos publicados de carácter científico o técnico relacionados con la función policial y, en su caso, la antigüedad". Es decir, cabrá la posibilidad incluso de que no se valore la antigüedad. Pero además en su apartado 2 prevé "Los factores que hubieran de merecer, así como la valoración que se otorgue a cada uno de ellos y proporción con la asignada a los restantes, se determinarán en función de su adecuación para establecer la aptitud de los aspirantes, atendiendo al singular contenido funcional de la categoría y al concreto perfil profesional que requiera su desempeño".

Pues bien, teniendo razón la Administración demandada en este punto, poco más se puede añadir a su argumento, que se acoge en su integridad. Únicamente señalar que no cabe apreciar en el presente supuesto el efecto mochila que según la parte recurrente se produce al poderse computar como antigüedad en los méritos los cuatro años en la Escala Ejecutiva que se exigen a los Oficiales y Suboficiales para poder participar en el procedimiento selectivo, ya que se trata de un requisito para poder participar en el proceso selectivo, pero no se puntúa dos veces, sólo puntúa en la fase de concurso, no en la de oposición, como ocurre en los casos en que el Tribunal Constitucional y los TSJ han puesto de relieve su existencia.; el art. 13.3 del Decreto 315/94 no pueden ser considerados como méritos aquellos requisitos y condiciones que hubieran sido exigidos para tomar parte en la convocatoria.

SEXO.- Respecto de la alegada indefensión como consecuencia de la asignación a cada candidato de un número de identificación aleatorio, fundada en que ello imposibilita un control de los resultados a los candidatos para comprobar la igualdad y objetividad en el proceso, no puede sino desestimarse pues, como expone la defensa de la Administración la práctica de preservar el anonimato de los aspirantes es habitual en cualquier proceso selectivo de concurrencia competitiva a fin de garantizar la objetividad y transparencia del proceso al evaluar a cada aspirante sin conocer su identidad, evitando cualquier posibilidad de favorecer a uno u otro aspirante.

La necesidad de garantizar el anonimato de los aspirantes en un proceso selectivo es una exigencia para garantizar la imparcialidad y objetividad sin reserva alguna de los miembros del Tribunal Calificador. Asegurar el anonimato identificando al participante mediante un código o número de identificación, facilita la transparencia del proceso y la confianza de los participantes en la imparcialidad de los miembros del órgano de selección, así como de que van a ser tratados todos por igual. De ahí que tanto la Administración convocante como los órganos de selección, tengan obligación de velar por la objetividad del procedimiento, adoptando cuantas medidas sea oportunas para una correcta aplicación de las bases. Por lo demás preservar el anonimato no es solamente una garantía del principio de igualdad de oportunidades entre los que participan en el proceso selectivo sino que lo es de una correcta actuación de los miembros del Tribunal Calificador en la valoración y, en consecuencia también de los principios de mérito y capacidad.

Además esta circunstancia de asignar un número de identificación a cada aspirante no impide conocer la concreta valoración obtenida por cada uno, pues en el informe de ejecución de la prueba psicotécnica, figuran unos cuadros con el número profesional, el código asignado, el nombre y apellidos, la nota total de la oposición, desglosada por ejercicios y el número de orden conseguido en el proceso selectivo.

Por todo lo expuesto que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando nula las resoluciones impugnadas, por no ser conformes a derecho, revocándolas y en consecuencia, se acuerda la retroacción del proceso selectivo al momento de la convocatoria del procedimiento selectivo para ascenso a la categoría de Comisario/a de la Escala Ejecutiva de la Ertzaintza y aprobación de las bases reguladoras de la misma, efectuándose en la forma expuesta en la presente resolución, con revocación de todos los actos administrativos posteriores dentro de dicho procedimiento selectivo.

SEXO.- Estableciendo el art. 139 de la LJCA el criterio del vencimiento objetivo,

procede la imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a los demandados al haberse desestimado sus pretensiones.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D frente a las Resoluciones de 1 y de 4 de junio de 2012 de la Directora de la Academia de Policía del País Vasco por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los citados recurrentes contra la Resolución de 18 de abril de 2012 de la citada Directora en la que se convocaba procedimiento selectivo para ascenso a la categoría de Comisario/a de la Escala Ejecutiva de la Ertzaintza, debo declarar y declaro las mismas no ajustadas a Derecho, revocándolas, y condenando al Gobierno Vasco a la retroacción del proceso selectivo al momento de la convocatoria y aprobación de las bases reguladoras de la misma, efectuándose en la forma expuesta en la presente resolución y con revocación de todos los actos administrativos posteriores dentro del procedimiento selectivo.

Que se tiene por desistido del presente recurso contencioso-administrativo a D..

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a los demandados.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 0074000022026612, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.